

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 0001460** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA LA PRIMAVERA, DE LA EMPRESA CHAR CARABALLO & CIA S. EN C. S.”

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00098 del 15 de Febrero de 2012, se otorga una concesión de agua y un permiso de vertimientos líquidos y se le establece el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a favor de la finca La Primavera de la firma Char Caraballo & Cia. S en C.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico—CRA-, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, realizó visita técnica con el objeto de hacerle seguimiento ambiental los permisos de vertimientos y captación de agua a la Finca La Primavera el día 1 de Abril de 2013, cuyo resultado se plasmó en el concepto N° 00294 del 9 de Mayo de 2013, donde se hace la siguiente observación:

En visita realizada al lugar denominado finca La Primavera ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, margen izquierda de la vía que de Galapa conduce a Baranoa, en el Kilómetro 4, se realizó un recorrido observándose los siguientes hechos de interés:

- La Finca La Primavera está conformada por un lote de terreno que consta de 30 Hectáreas en forma de dos rectángulos planos, su textura es franco arenoso, sembrado de pastos artificiales y leguminosas.
- Las infraestructuras de la Finca están compuestas por una vaquera para albergar unas 200 vacas, una sala de ordeño mecánico, un tanque para enfriar leche, picapastos, bebederos comederos, saladeros, potreros para el pastoreo intensivo de bovinos con sus bebederos comederos, saladeros, corrales en madera para albergar los semovientes jóvenes, y vacas en reposo, un pozo de agua subterráneo, una vivienda para los propietarios, bodegas para el almacenamiento de alimentos, bodega taller.

En el informe técnico N° 00294 del 9 de Mayo de 2013, se concluyó además lo siguiente:

- La Administración de la Finca Primavera no ha caracterizado sus aguas captadas del pozo profundo
- La Administración de la Finca Primavera no ha colocado el medidor de caudal de las aguas captadas del pozo profundo.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento.

Que el artículo 28 de 1541 de 1978, estipula *“el derecho al uso de las aguas y los cauces readquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 0001460** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA LA PRIMAVERA, DE LA EMPRESA CHAR CARABALLO & CIA S. EN C. S.”

- | | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| a. <i>por ministerio de la ley.</i> | b. <i>por concesión.</i> |
| c. <i>Por permiso, y</i> | d. <i>Por asociación.</i> |

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece “ *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión de aguas o permiso del Instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente para hacer uso de aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto*”.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*”.

Que el artículo 211 del mismo Decreto dispone que “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*”.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Que el Decreto 4741 de 2005, dispone la reglamentación parcial de prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos.

Que en el Artículo 2 del mismo Decreto establece “Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos.”

En merito a lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 0001460**

DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA LA PRIMAVERA, DE LA EMPRESA CHAR CARABALLO & CIA S. EN C. S.”

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa **CHAR CARABALLO & CIA S. EN C. S. (Finca La Primavera)**, identificada con NIT: **802.012.341 – 8**, representada legalmente por el señor **JABIB CHAR ABDALA**, localizada en jurisdicción del Municipio de Galapa, margen izquierda de la vía que de Galapa conduce a Baranoa, en el Kilómetro 4, para que cumpla con las siguientes disposiciones:

- La Administración de la Finca La Primavera, debe practicar los análisis físico químicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante la C.R.A., anualmente a partir del mes de Agosto de 2011, en los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto; las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar a la CRA, con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.
- Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes semestrales a la CRA, con el consumo del caudal concesionado.
- La Administración de la Finca La Primavera debe informar a la CRA, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de Ganado Bovino para Leche.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: el concepto técnico N° 00294 del 9 de Mayo de 2013, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL